

Valdivia, trece de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., en la causa R-12-2024, el abogado Francisco Astorga, en representación de don Ricardo Patricio Díaz Sáez, quien comparece por sí y en representación de la JUNTA DE VECINOS VILLA EL BOSQUE DE LARAQUETE, y de Bárbara Romina Elgueta Carrillo, quien comparece por sí y en representación de la AGRUPACIÓN ECOLÓGICA LARAQUETE ACTIVO, interpuso reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 20240800138, de 5 de marzo de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 20220800147, de 10 de marzo de 2022 emitida por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto "Planta Innovación Circular Arauco" -en adelante, Proyecto-.
2. Los reclamantes solicitan que se deje sin efecto la calificación ambiental favorable del Proyecto; en subsidio, solicitan que se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental.
3. El proyecto se encuentra ubicado en la Región del Biobío, en la Provincia y Comuna de Arauco y consiste en la construcción y operación de una planta de valorización de residuos y descartes provenientes de la industria agrícola y forestal, así como residuos orgánicos tanto domiciliarios como urbanos e industriales, con el fin de producir insumos agrícolas como mejoradores de suelos, fertilizantes, estabilizadores, relleno de cárcavas y escombreras. Específicamente, contempla la revalorización de residuos, a partir de siete insumos. Ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante, SEIA- como una Declaración de Impacto Ambiental -en adelante, DIA- y las



tipologías del proyecto son las del art. 3° letras o.8. y o.5. del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante, RSEIA-.

4. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 109, que además ordenó al SEA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. El SEA, a fs. 122, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 4072 se tuvo por evacuado el informe y pasaron los autos al relator, que a fs. 4095 certificó estado de relación.
5. A fs. 4097 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 4113 consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 4115 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de las Reclamantes

PRIMERO. La reclamante sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, argumentando que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental -en adelante, EIA-, debido a su proximidad con el Humedal Urbano Estero El Molino, ubicado a 35 m, lo que podría generar impactos significativos. Reprochó el que este humedal fue excluido del Área de Influencia -en adelante, AI- determinada para recursos hídricos, pese a su inclusión para otros componentes como el ruido, vibraciones y emisiones. Invocó la Ley N° 21.202 y señaló que, conforme a jurisprudencia, proyectos cercanos a humedales deben ser evaluados mediante un EIA, independientemente de la declaración formal del humedal (fs. 6-10).



SEGUNDO. Por otra parte, sostuvo que el Proyecto es incompatible con el Plan Regulador Comunal -en adelante, PRC- de Arauco, ya que no se ajusta a los usos de suelo permitidos. Argumentó que el Proyecto realizará recepción y tratamiento de residuos agrícolas, forestales y orgánicos, por lo que se debería considerar un centro de transferencia o recuperación de residuos, actividad que estaría prohibida en la zona. En apoyo a su argumento sostuvo que el Titular solicitó el permiso ambiental sectorial -en adelante, PAS- del art. 140 del RSEIA, y que la tipología de ingreso corresponde a la del art. 3° letras o.5) y o.8) del RSEIA, lo que confirmaría la incompatibilidad territorial del Proyecto (fs. 10-13).

2. Informe del SEA

TERCERO. En su informe de fs. 122, luego de referirse a los antecedentes del Proyecto y a la solicitud de invalidación deducida en contra la RCA (fs. 122-126), solicitó el rechazó del reclamo judicial de autos (fs. 163).

CUARTO. En tal sentido argumentó, en relación a la primera de las alegaciones, que: **[1]** la Reclamante se equivoca al sostener que el Proyecto debía ingresar al SEIA mediante un EIA por la sola aplicación del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300. Señaló que la modalidad de ingreso depende de los impactos significativos según el art. 11, no por la aplicación automática de la citada tipología de ingreso (fs. 128-132); **[2]** al someterse al SEIA, el Humedal Urbano Estero El Molino no era un área protegida según la Ley N° 21.202. Su declaración ocurrió durante la emisión del Informe Consolidado de Evaluación -en adelante, ICE-, por lo que no pudo ser considerado en tal categoría durante la evaluación. Pese a ello el valor ambiental del territorio y del Humedal fue evaluado correctamente en el proceso (fs. 132-136); **[3]** la sola proximidad del Proyecto al humedal no obliga a someterlo mediante un EIA, ya que para ello se debe demostrar



la "susceptibilidad de afectación", según disponen los arts. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° inciso final del RSEIA, circunstancia que no se produce (fs. 137-138); y, finalmente, que [4] los dictámenes y sentencias citados por la Reclamante abordan la exigencia de ingreso al SEIA, no la obligatoriedad de hacerlo mediante EIA (fs. 138-142).

QUINTO. Sostuvo que la Reclamante no precisó el impacto significativo ni explicó cómo se generaría la "susceptibilidad de afectación" del art. 8° inciso final del RSEIA, incurriendo en una manifiesta falta de fundamentación (fs. 142-143). No obstante ello, la Reclamada afirmó que, conforme al art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, se justificó la inexistencia de impactos significativos sobre el Humedal Estero El Molino considerando que: [1] las obras no lo intervendrán (fs. 144-145); [2] la caracterización de su biodiversidad, da cuenta que el Humedal se encuentra fuera del AI para flora y fauna (fs. 145-148); [3] el análisis de ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, descartan afectación a la biodiversidad del humedal, ya que los niveles proyectados están dentro de los límites normados (fs. 149-154); [4] el proyecto no generará residuos líquidos, ya que se contemplan medidas para evitar lixiviados y aguas lluvias mezcladas con cortezas (fs. 153-154), y [5] se implementarán compromisos ambientales voluntarios para evitar la generación de impactos significativos sobre el Humedal (fs. 154-155).

SEXTO. Por otra parte, en lo que respecta a la segunda de las alegaciones referidas a la compatibilidad territorial del Proyecto, sostuvo que este sería compatible con el uso de suelo ZI-2 del PRC de Arauco, ya que su actividad consiste en la transformación de materias primas en productos elaborados, lo cual se adecúa con la definición de industria del art. 2.1.28. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -en adelante, OGUC- (fs. 156-159). Citó también la interpretación de la División de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda y



Urbanismo, que ratifica a dicha actividad como industrial, y señaló que la SEREMI de Salud calificó al Proyecto como actividad inofensiva (fs. 158). Además, rechazó que el Proyecto sea un centro de transferencia de residuos, indicando que no almacena residuos para el posterior transporte y disposición, sino que los valoriza directamente en un producto final (fs. 160). Agregó que la solicitud del PAS 140 obedeció únicamente al uso de contenedores para el almacenamiento temporal de residuos valorizados, sin alterar la naturaleza industrial del Proyecto (fs. 161).

II. CUESTIÓN DE RESOLUCIÓN PREVIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

SÉPTIMO. Como cuestión inicial, se tendrá presente que, en la vista de la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 223 inciso 5° del Código de Procedimiento Civil, se invitó a los abogados a extender sus alegatos sobre los requisitos de procesabilidad de la acción presentada, considerando las tesis que se han planteado acerca de la vía de invalidación que debe ser agotada como condición para legitimar el accionar de la parte Reclamante (01:40:55 y ss.).

En dicho contexto, la abogada de la Reclamada señaló que, si bien este aspecto no fue abordado en el informe, ya que se prefirió priorizar los temas de fondo, el reclamo administrativo interpuesto habría sido presentado fuera de plazo, es decir, más de ocho meses después de su dictación y excediendo los 30 días previstos para tales reclamos, por lo que, acorde a la tesis de la invalidación impropia, la Reclamante carecería de legitimación activa para presentar su reclamo en sede judicial. Asimismo, indicó que, conforme al art. 53 de la Ley N° 19.880, el acto que es siempre impugnabile ante Tribunales es el acto invalidatorio, y dado que en este caso la autoridad



administrativa no ejerció dicha potestad, tampoco sería posible afirmar que la Reclamante cuenta con dicha legitimación. Finalmente, agregó que, aunque la Excma. Corte Suprema ha emitido fallos discordantes al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental ha mantenido consistentemente dicho criterio, citando como ejemplo el fallo de la causa R-32-2020 (01:43:32 y ss.).

Por su parte, el abogado de la Reclamante, señaló que este punto fue abordado en la solicitud de invalidación (fs. 176-177), y que la tesis de la invalidación impropia ha sido descartada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, estableciendo que el plazo para solicitar la invalidación es de dos años contados desde su notificación, lo que implica garantizar el acceso a la justicia ambiental, conforme a los lineamientos del Acuerdo de Escazú (01:47:24 y ss.).

OCTAVO. En este orden de ideas, es fundamental establecer que la legitimación *ad causam*, entendida como la correspondencia del sujeto que obra en juicio con aquel que es titular de la acción ejercida, constituye un presupuesto indispensable del proceso. Su concurrencia es necesaria para que el tribunal pueda emitir una resolución sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, por lo que, si falta tal presupuesto, la relación procesal nace defectuosa, lo que implica, conforme al art. 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, que el juez debe controlar de oficio tal defecto, ya que aquel puede comprometer directamente la validez del proceso, dando cuenta del evidente carácter de orden público y, por tanto, irrenunciable y obligatoria tanto para las partes como para el juez, conforme ha razonado tanto en la doctrina [ROJAS, Mario, "Función de la legitimación *ad causam* en el sistema procesal civil (Pretexto: un caso de litisconsorcio necesario pasivo impropio)", en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 35, 2016, p. 127-174] como por la jurisprudencia de este Tribunal [Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-21-2019, sentencia de 29 de octubre de 2021,



considerando 36°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2019 (acumuladas R-14-2019 y R-15-2019), sentencia de 31 de marzo de 2020, considerando 6°] y de la Excma. Corte Suprema (Corte Suprema, Rol N° 26.125-2019, sentencia de 13 de mayo de 2022, considerando 14°; Corte Suprema, Rol N° 30.323-2014, sentencia de 14 de abril de 2015, considerandos 4°, 5° y 6°).

NOVENO. En consecuencia, el Tribunal analizará: 1) Si la Reclamante tiene acción para impugnar la Resolución Reclamada ante el Tribunal Ambiental; y 2) Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto reclamado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

1. Si la Reclamante tiene acción para impugnar la Resolución Reclamada ante el Tercer Tribunal Ambiental

DÉCIMO. Para resolver este aspecto, se tendrá presente - primero- lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que establece que los tribunales ambientales son competentes para: "8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución **que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación** de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución [//]. Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos" (Destacado del Tribunal).

UNDÉCIMO. De esta disposición se extraen dos ideas centrales. La primera, que esta acción se erige como una vía judicial



residual en relación con las demás acciones contempladas en el art. 17, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, ya que opera -por una parte- frente a todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental -de acuerdo al concepto del inciso segundo de la norma- entre los que se encuentra la RCA; y -por otra parte- en favor de cualquier interesado que hubiere interpuesto el reclamo de invalidación, incluyendo a los terceros que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental. De esta manera, se evidencia que esta norma concretiza la intención legislativa de ampliar el acceso a la jurisdicción (intervención del abogado asesor Sr. Luis Cordero, Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.600, p. 264), pero no de manera directa, sino que, exigiendo el agotamiento previo de la vía administrativa a través la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, de modo que el Tribunal sólo es competente para conocer los reclamos que se interponen *"en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación"* y no el acto terminal del procedimiento administrativo principal.

La segunda idea, ligada a la anterior, implica reconocer que la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, no es un recurso en sentido estricto, ya que aquella se orienta a garantizar el respeto al ordenamiento jurídico, facultado a la Administración a corregir sus propias actuaciones, dentro de una temporalidad que es limitada con el objeto proteger la estabilidad de situaciones jurídicas creadas al amparo de dichos actos. Dicha característica la diferencia de los recursos, los cuales son establecidos por el ordenamiento jurídico como una garantía de regularidad en favor de los afectados (PAREJO, Luciano, *Derecho Administrativo. Instituciones Generales*. Ariel Derecho, Barcelona, 2003, p. 1089), por lo que -lo normal o habitual- es establecer plazos de preclusión acotados para su interposición.



Sin embargo, en el ámbito del derecho ambiental, y concretamente en el contexto de la Ley N° 20.600, la potestad invalidatoria ha sido utilizada como un mecanismo funcional y equivalente a un recurso administrativo (VALDIVIA, J.M. y BARROS, A., "Sobre el reclamo contra la resolución que interviene en un procedimiento de invalidación en materia ambiental", en: FERRADA, J.C y otros (Coord.), *La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, DER Ediciones, 2019, p. 143), que permite ampliar la legitimación, entre otros, a los terceros absolutos que carecían de un mecanismo o recurso especial para impugnar decisiones derivadas de los procesos de evaluación ambiental.

DUODÉCIMO. Ahora bien, más allá de este último aspecto mencionado, el Tribunal observa que la precisión y claridad del inciso 1° del art. 17, contrasta con el tenor del inciso final de la misma disposición, que establece que: "*En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido*". Esta última disposición presenta una redacción que ha dado lugar a confusiones y discusiones técnicas en su aplicación práctica, debido a su aparente ambigüedad, la cual es atribuible tanto a la falta de precisión respecto de los contornos específicos de la institución que regula, pero también a la conjunción -en la misma norma del art. 17- de elementos que son propios de la regulación de una potestad y de un recurso, como se ha señalado previamente.

De este modo, al configurarse la potestad invalidatoria como un mecanismo funcional y equivalente a un recurso administrativo, la principal dificultad que encierra este precepto, se vincula al momento u oportunidad en que ha de presentarse la solicitud o reclamo administrativo ante la administración; ya que -en



apariencia- no existiría una regla explícita al respecto, limitándose solo a establecer -en el inciso 1°- el plazo de 30 días para la interposición del reclamo o acción judicial. Asimismo, es relevante establecer que la única regla que contiene una referencia a un plazo en materia de invalidación, es el art. 53 de la Ley N° 19.880, el que se refiere, más bien, a la caducidad de la potestad invalidatoria, pero no al plazo dentro del que ha de presentarse el respectivo reclamo administrativo, por lo que -bajo esta regla general y base- se infiere que no hay plazo preclusivo aplicable a la presentación de la referida solicitud.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, esta ausencia de regulación expresa sobre el plazo de preclusión, produce efectos especialmente complejos sobre la determinación de los requisitos de procesabilidad o procedencia de la acción del art. 17 N° 8, dado que se ha sostenido que no existiría norma en el ordenamiento que determine la oportunidad en que puede iniciarse el procedimiento administrativo de invalidación, como requisito previo a la judicialización. Esta última afirmación no la comparte este Tribunal, atendido el enunciado que expresa el inciso final de la norma en cuestión, y al sentido y alcance que de ella se desprende conforme a las reglas de interpretación previstas en los arts. 19 y ss. del Código Civil.

DECIMOCUARTO. Pues bien, señalado lo anterior, se debe reparar que el inciso final del art. 17 N° 8 establece tres premisas normativas relevantes.

La primera de ellas, es que esta disposición constituye una regla especial en relación a los incisos 1° y 2°, ya que se refiere exclusivamente a "*los casos de los numerales 5) y 6)*". Es decir, el supuesto que regula este inciso está estrictamente delimitado y se relaciona con dos situaciones específicas, la del numeral 5°, vinculado a la acción conferida al titular del proyecto calificado ambientalmente; y la del numeral 6°, ligado



a la reclamación otorgada a los observantes del proceso de participación ciudadana para impugnar el resultado de la evaluación ambiental de un proyecto. Es decir, refieren a la totalidad de los reclamos administrativos especiales que proceden en contra de la RCA y que son previstos por la Ley N° 19.300. Por lo tanto, el propósito de esta primera premisa que contiene este inciso, es establecer, para el reclamo residual del art. 17 N°8, un ámbito de aplicación específico que incorpora una regulación particular cuando este reclamo se relaciona a la impugnación del acto que decide el resultado del proceso de evaluación ambiental, concretamente, la RCA.

Luego, la disposición establece una segunda premisa normativa, consistente en que "no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880", es decir, el legislador ha impuesto un veto a la Administración, al prohibir que, en determinados supuestos, esta pueda ejercer su potestad invalidatoria. Esta restricción, por consiguiente, implica alterar el alcance general de la potestad invalidatoria contemplada en el art. 53 de la Ley N° 19.880, ya que -de acuerdo a la norma general- la única restricción al ejercicio de dicha competencia es que esta se realice dentro de los dos años desde la notificación o publicación del acto. Es decir, este segundo enunciado normativo del inciso final del art. 17 N° 8 introduce una variación a la potestad invalidatoria, agregando una prohibición en su ejercicio ante casos o supuestos que se encuentran claramente delimitados por la tercera premisa normativa.

Finalmente, la última de las premisas normativas, establece dos supuestos de carácter alternativo que fijan el momento u oportunidad en que se hace eficaz esta prohibición o imposibilidad de ejercer la referida competencia o potestad invalidatoria. Aquello, como se señala, acontece ante dos supuestos disyuntivos que se excluyen entre sí: El primero,



corresponde a aquella situación en que los legitimados para impugnar una RCA no lo han hecho, así se expresa que la Administración no podrá invalidar dicho acto, una vez "transcurridos los plazos legales para interponerlos [los recursos] sin que se hayan deducido"; y, el segundo, corresponde a aquellas situaciones en las que sí se han interpuesto los recursos respectivos. En esos casos, se señala que la Administración no podrá invalidar el acto "una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales" cuando estos hubiesen sido interpuestos por otros legitimados a impugnar el mismo acto, a través de las reclamaciones administrativas y judiciales a las que refiere el art. 17 numerales 5° y 6°.

En definitiva, esta norma especial vino a modificar -para un conjunto determinado de asuntos ambientales- el régimen general de la invalidación, en relación a la oportunidad que tiene la administración ambiental para revisar sus actos y, eventualmente, invalidar lo decidido por ella.

DECIMOQUINTO. A partir de este análisis, es posible afirmar que -para aquellos casos en que se impugna el resultado de una evaluación ambiental- este aparente vacío normativo sobre la oportunidad en que puede iniciarse el procedimiento administrativo de invalidación previo a la judicialización de la acción del art. 17 N° 8, logra ser integrada a partir de la exégesis de la propia norma. Así, es la propia norma del inciso final la que aclara este asunto, e ilustra de forma nítida que se trata de una disposición especial dirigida a la Administración, la cual modifica el régimen de la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, introduciendo una prohibición no prevista en el régimen general, que altera el momento en que la administración ambiental puede revisar sus propios actos.

DECIMOSEXTO. Esta lectura es también coherente con la intención y testimonio legislativo de la Ley N° 20.600 que crea



los Tribunales Ambientales. En efecto, el texto primigenio que contenía el mensaje presidencial, otorgaba a los Tribunales una competencia genérica para "conocer el reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental" (BCN, Historia de la Ley N° 20.600, p. 8). Esta disposición fue, sin embargo, modificada mediante la indicación número 34 B-1 realizada por el Ejecutivo, en la que se propuso "eliminar algunas competencias por no tener fundamento en la ley, como son la de conocer el reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos del Sistema de Evaluación Ambiental" (Ibíd., p. 206). Ante ello, el profesor Sr. Luis Cordero, en su calidad de asesor de las Comisiones Unidas de la Cámara del Senado, planteó sobre esta última indicación que "se debe tener cuidado con eliminar algunas atribuciones del tribunal, dada la lógica integrada entre ellas y entre las normas de esta ley con las de la ley N° 20.417 [...] como [por] ejemplo [...] el reclamo de ilegalidad contra el Servicio de Evaluación Ambiental" (Ibíd., p. 209).

No obstante lo anterior, tras ser desestimada la sugerencia del abogado asesor, se incorporó al texto una nueva norma, con el objeto de ampliar el acceso a la justicia ambiental, y que de acuerdo con lo explicado por el profesor Sr. Cordero buscaba "admitir la posibilidad de **reclamación general** en contra de actos administrativos ambientales que se consideran ilegales, **permitiendo la invalidación** [...] [D]e este modo, concluyó, se permite recoger una serie de hipótesis que no estaban cubiertas, hasta ahora, en las atribuciones del tribunal [...] mediante la competencia residual que permite invalidar actos administrativos, [y que] recoge un conjunto de hipótesis que no se encuentran previstas expresamente en otros numerales de este artículo" (Ibíd., p. 264. Énfasis del Tribunal).

Esta nueva competencia, que corresponde al actual numeral 8 del art. 17, que estatuye a la invalidación del art. 53 de la Ley



N° 19.880 como mecanismo de impugnación de los actos administrativos de carácter ambiental, originó reparos e inquietudes durante su discusión legislativa, bajo la idea de moderar una excesiva litigiosidad en la materia y promover la seguridad y estabilidad jurídica (Intervención del abogado asesor Sr. Luis Cordero, p. 283. En similar sentido, intervención del Senador Sr. Larraín, en *Ibíd.*, p. 280). Estas objeciones llevaron a la incorporación de ciertos límites, como el agotamiento previo de la vía administrativa y, particularmente, la redacción del inciso final. En este contexto, se aprecia que, previo a su redacción y aprobación unánime en la Comisión, el inciso que cierra esta norma, surge como una reacción destinada a atemperar la aplicación del art. 53 referido, al recordar que este contempla un plazo de dos años para invalidar (Intervención del profesor Sr. Cordero, *Ibíd.*, p. 272, reiterado por la Senadora Alvear en *Ibíd.*, p. 279). De esta forma, en relación con el establecimiento de un límite a los dos años y en una clara referencia a lo que pasaría a ser el inciso final, se indicó escuetamente que "se acordó que, una vez **resueltos** los recursos administrativos y jurisdiccionales o vencidos los plazos para interponerlos, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria, con el objeto de asegurar la estabilidad del sistema" (intervención del profesor Cordero, en *Ibíd.*, p. 283. Destacado del Tribunal). Luego, en el mismo sentido, el profesor Tavolari, quien se había mostrado inicialmente partidario de una acción directa ante los tribunales ambientales (*Ibíd.*, p. 266), precisó, respecto del acuerdo, que "resueltos los recursos administrativos o jurisdiccionales o vencidos los plazos para ejercerlos sin que se hayan deducido, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53. [/] En síntesis, **interpuesto** un recurso en contra de un acto administrativo, no podrá la misma Administración invalidar -ella misma- ese acto. [/] Esta norma parece necesaria, agregó, porque la Ley de Procedimientos Administrativos concede hasta dos años



a la Administración para invalidar sus actos. [/] Esta nueva proposición, en cambio, busca dar certeza introduciendo la idea de la cosa juzgada. En consecuencia, **interpuesto** un recurso administrativo o jurisdiccional en contra de un acto; pierde la Administración la posibilidad de invalidarlo. Así se da certeza a la actividad administrativa y se consolidan sus actuaciones" (Ibíd., p. 283. Destacado del Tribunal).

DECIMOSÉPTIMO. Pese a la sutil pero relevante contradicción reflejada en las dos intervenciones anteriores respecto al momento en que se hace efectiva la prohibición de ejercicio mencionada, se aprecia que -por una parte- el legislador tuvo presente la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, también se reconoce que la configuración de la referida potestad -tal como fue regulada en la mencionada ley de bases-, no resulta plenamente coherente con la estabilidad y certidumbre del actuar de la administración ambiental, atendida la elevada litigiosidad asociada a la materia y que se relaciona con la multiplicidad de intereses que coexisten sobre un bien jurídico colectivo y de contenido amplio como es el medio ambiente. De este modo, la preocupación evidenciada en el debate legislativo y el tenor literal del inciso final del art. 17 N° 8, permiten reafirmar que esta disposición no refiere ni altera el plazo de caducidad de dos años, sino que más bien el periodo durante el cual es posible iniciar un procedimiento invalidatorio -según se analizará-. Así, la intención legislativa ha sido la de acotar temporalmente la oportunidad que tendrían los terceros que no han participado en la evaluación ambiental para abrir la vía de impugnación administrativa previa y asegurar, así, la estabilidad de la RCA o, más concretamente, el resultado de la evaluación ambiental.

DECIMOCTAVO. Ahora bien, aun asumiendo estos supuestos, se advierte que la literalidad del inciso final del art. 17 N° 8



presenta -tal como se ha señalado- algunas inconsistencias, que corresponde abordar. El texto en cuestión prescribe que la Administración "no [...] podrá **ejercer** la potestad invalidatoria [...] una vez [...] **transcurridos los plazos legales para interponerlos** [los recursos] sin que se hayan deducido" (énfasis del Tribunal). Es decir, la literalidad de la norma indicaría que la autoridad se encuentra impedida de ejercer la referida potestad cuando hubiese transcurrido el plazo para interponer los recursos. Esto, según el ámbito de aplicación que establece la primera premisa normativa de este inciso final, refiere a aquellos recursos vinculados a la impugnación de la RCA, cuyo plazo, de acuerdo a los arts. 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, es de 30 días hábiles. Dicho de otro modo, si se aplica dicha restricción en un sentido estricto, el derecho de revisión pierde cualquier propósito y razonabilidad, pues ello supondría que, el afectado -que no es titular, ni tampoco observante en el proceso de participación ciudadana- deba interponer la solicitud o recurso administrativo de invalidación y que, además, la Administración deba darle lugar y resolverlo en un plazo extremadamente breve de 30 días, lo que, a todas luces, contraviene el espíritu del art. 17 N° 8 y la búsqueda del legislador por garantizar el acceso equitativo a la justicia e igual protección en el ejercicio de los derechos, conforme al mandato del art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República -en adelante, CPR-. En consecuencia, si se asume que esta prohibición se refiere al "ejercicio" efectivo de la potestad, se vacían las posibilidades de los terceros absolutos de acceder a una herramienta eficaz de revisión a través de los recursos a los que refiere el comentado art. 17 N° 8.

DECIMONOVENO. Así, para dotar de efecto útil al inciso final del art. 17 N° 8 y acorde con la intención o espíritu de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se debe interpretar que la limitación a la que refiere la norma se relaciona únicamente con la oportunidad o plazo máximo que tiene el tercero



para instar por el inicio del procedimiento invalidatorio, esto es, para solicitar dicha revisión y no para el ejercicio mismo de la potestad invalidatoria, la que, para todos los efectos, sigue sujeta al plazo de caducidad de dos años que dispone la Ley N° 19.880. Por lo tanto, esta limitación que busca la seguridad jurídica, certeza y estabilidad de las situaciones que emanan de la actividad administrativa se vincula exclusivamente al momento de apertura o inicio del procedimiento invalidatorio.

VIGÉSIMO. En suma, este Tribunal entiende que el inciso final del art. 17 N° 8 modifica el alcance de la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, restringiendo -y fijando de manera implícita- el intervalo temporal en el que se puede iniciar y dar curso al procedimiento de invalidación, con el propósito de evitar la incertidumbre que, en actos complejos como la RCA, generaría quedar solo a la merced de un plazo de caducidad y no, también, a uno de preclusión. De esta manera, la norma especial incorpora una regla relativa a la oportunidad en la que el procedimiento de revisión podría ser iniciado a solicitud del tercero que no ha participado del procedimiento, estableciendo una temporalidad que, además, es coherente y armónica con las posibilidades de revisión que dispone el sistema recursivo especial que contempló la Ley N° 19.300 y Ley N° 20.600 para la impugnación del resultado de la evaluación ambiental por quienes sí han participado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, es oportuno afirmar que esta interpretación no supone una obstrucción al acceso a la justicia ambiental, sino que aquella es coherente con el deber de asegurar a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos", conforme dispone el art. 19 N° 3 de la CPR. De acuerdo con esta disposición constitucional, es la ley la llamada a dispensar y establecer la o las acciones, su naturaleza y las formalidades que serán exigidas para asegurar el acceso igualitario y efectivo a la jurisdicción, y obtener



de ella la tutela de sus intereses con autoridad de cosa juzgada y eficacia coactiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este caso, tal como se ha razonado, el texto del inciso final, dispuso una solución que equilibra los plazos entre las reclamaciones que han sido dispuestas en favor del titular del proyecto, los observantes del proceso de participación ciudadana y el tercero ajeno al procedimiento de evaluación; incluso extiende temporalmente la oportunidad de este último para recurrir, cuando los primeros hayan interpuesto sus recursos respectivos. Dicho de otra manera, la norma asegura que cualquier interesado en el resultado del proceso de evaluación ambiental de un proyecto tenga la posibilidad de hacer valer sus intereses en condiciones de igualdad y, por tanto, evita desequilibrios en la oportunidad de intervención respecto a otros justiciables, lo cual es también consistente con el principio de igualdad y la finalidad de garantizar "la participación en igualdad de condiciones", según señalan respectivamente, los arts. 3 y 5.3. del Acuerdo de Escazú.

VIGÉSIMO TERCERO. En este mismo sentido, cabe señalar que el legislador, mediante la Ley N° 20.417, modificó los arts. 28 y 30 de la Ley N° 19.300, con el propósito de reforzar la publicidad de los proyectos se someten al SEIA. Para ello, se estableció la obligación de publicar en el Diario Oficial y en un medio de circulación regional o nacional información general sobre los proyectos y actividades en evaluación. Estas publicaciones -junto a otras medidas que debe adoptar el SEA, de acuerdo con el artículo 83 del RSEIA- constituyen, en consideración de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley N° 19.880, un medio idóneo para dar mayor visibilidad a los procedimientos, fortalecer su transparencia y facilitar el seguimiento, participación e involucramiento de la ciudadanía u otros actores sociales.

VIGÉSIMO CUARTO. Bajo estas condiciones, se hace evidente que los mecanismos de publicidad dispuestos por la ley, garantizan



que los administrados tengan -en una etapa temprana de la evaluación- la posibilidad de familiarizarse sobre los detalles del procedimiento, así como de los alcances y potenciales efectos del proyecto, e incluso, aun cuando estos deciden no participar o intervenir en la etapa prevista para ello, puedan preparar y ejercer oportunamente las vías que permiten la revisión de lo decidido. De esta manera, incluso cuando el ciudadano decide no intervenir o no participar en el procedimiento, es innegable que los mecanismos de publicidad descritos, son idóneos para permitir el conocimiento de la evaluación en curso por parte de los integrantes de la comunidad. Es decir, la publicación constituye un medio que resulta acertado para que estos terceros puedan adoptar la actitud que crean más conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sea que estos decidan abstenerse de cualquier tipo de participación o bien intervenir durante la tramitación y/o - una vez concluida ésta- impugnar lo que es resuelto en definitiva por la autoridad administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO. Por lo tanto, esta lectura que el Tribunal hace del art. 17 N° 8, no contraviene el Acuerdo de Escazú, sino que satisface el derecho a acceso igualitario a la justicia, ya que no desincentiva la participación ciudadana en materia ambiental, pues, el tercero absoluto no queda en mejor posición, sino que su situación siempre queda equilibrada respecto a la actuación de quien ha participado en el procedimiento de evaluación ambiental que originó una RCA.

VIGÉSIMO SEXTO. Por esta razón, el argumento del abogado de la Reclamante expuesto en la vista de la causa, será desestimado.



2. Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto reclamado dentro del plazo u oportunidad legal correspondiente

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De acuerdo al mérito del expediente, se constata que los Reclamantes tienen la calidad de terceros absolutos, pues -como se indicó- no comparecieron al procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

VIGÉSIMO OCTAVO. Asimismo, se advierte que el acto impugnado administrativamente por los Reclamantes corresponde a la Res. Ex. N° 202200800147, de 10 de marzo de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó favorablemente el Proyecto. Dicha resolución fue publicada en extracto el 28 de marzo de 2022, tanto en el Diario Oficial (fs. 3717) como en el Diario de circulación regional *El Sur* (fs. 3718), por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley N° 19.880, se tiene "como auténtico y oficialmente notificado" a contar de dicha fecha.

Además, el que la Reclamante haya señalado que "con fecha 16/03/2022, se publicó en la plataforma del SEIA la [RCA] favorable del proyecto" (fs. 6), no afecta -ni menos incide- en la conclusión expuesta, ya que, cuando la RCA ha sido publicada en el Diario Oficial esta prevalece como acto de notificación por sobre la publicación en el E-SEIA, la cual puede llevar a constituir un mecanismo idóneo para notificar a personas indeterminadas únicamente en los casos en que la primera no se haya llevado a cabo (Tercer Tribunal Ambiental, R-20-2020, sentencia de 8 de febrero de 2024, considerando 18°; Tercer Tribunal Ambiental, R-34-2020, sentencia de 14 de mayo de 2021, considerando 26°).

VIGÉSIMO NOVENO. En consecuencia, el inicio del plazo para reclamar administrativamente o deducir la invalidación, comenzó a contarse desde el 28 de marzo de 2022, conforme lo estipula el art. 49 de la Ley N° 19.880; circunstancia que -vale



mencionar- no fue controvertida por los Reclamantes en el procedimiento administrativo de reclamación (fs. 179).

TRIGÉSIMO. Además, se observa que ni el titular ni los observantes del proceso de participación ciudadana presentaron alguno de los reclamos previstos en los arts. 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Por esta razón, no ha operado el segundo supuesto de hecho del art. 17 N° 8 inciso final -que corresponde al primer supuesto regulado por la norma-, el cual habría permitido extender el plazo para solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria hasta que dichos recursos administrativos hubiesen sido resueltos -si no se ha seguido posteriormente la vía judicial-.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Así, considerando que la Reclamante se encuentra en el primer supuesto mencionado -que corresponde al segundo regulado por el inciso final del art. 17 N° 8-; que el plazo para reclamar administrativamente en contra de la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022 comenzó a computarse el 28 de marzo de 2022; y que, además, la invalidación de los Reclamantes fue presentada el 1° de diciembre de 2022, según da cuenta la resolución que resolvió el inicio del procedimiento de invalidación (fs. 220), se concluye que estos han interpuesto la solicitud de invalidación fuera del plazo de 30 días.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, habiendo transcurrido este plazo común de 30 días para presentar la reclamación o solicitud de invalidación, y no habiéndose interpuesto reclamaciones por parte del titular o los observantes del proceso de participación ciudadana, el acto adquirió plena firmeza, por lo que la autoridad administrativa se encontraba impedida de instruir el referido procedimiento. Dicho de otro modo, a partir de los hechos establecidos, se constata que la autoridad actuó transgrediendo la prohibición que impone el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, ya que carecía de facultades para ordenar la apertura del mencionado procedimiento de invalidación y, en consecuencia, para dictar la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022.



TRIGÉSIMO TERCERO. La contravención manifestada, no solo compromete la validez en el obrar de la autoridad reclamada, sino que, además, determina la improcedencia de la acción de autos, debido a la falta de concurrencia del principal supuesto de procesabilidad que legitima al Reclamante a interponer la acción deducida, esto es, que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (inciso 1° del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600).

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones anteriores, la reclamación no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y de lo dispuesto en el art. 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal procederá a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con el propósito de agotar el análisis de las materias debatidas en el presente caso.

III. CONTROVERSIAS

TRIGÉSIMO QUINTO. Previo a determinar los asuntos que son objeto de controversia, es pertinente recordar que el art. 27 de la Ley N° 20.600 establece que corresponde al Reclamante indicar en su escrito los "fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal". A su vez, el Tribunal al dictar sentencia debe ceñirse "al mérito del proceso" y no puede "extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes", conforme lo establece el art. 160 del Código de Procedimiento Civil. Por ello la decisión del asunto controvertido, sólo debe "comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio", conforme a lo señalado en el art. 170 N° 6 del referido Código. Estas normas constituyen reglas



fundamentales en al ámbito procesal, ya que estatuyen que a los litigantes les corresponde delimitar sus pretensiones en los escritos o actuaciones relevantes del proceso, mientras que la competencia del Tribunal debe atenerse a la discusión formalmente instalada, no pudiendo considerar puntos no sometidos expresamente por los contradictores o pronunciarse sobre aristas ajenas al asunto que fue debatido.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, también es relevante tener en cuenta que el art. 3° de la Ley N° 19.880 establece en favor de los actos administrativos una presunción de su legalidad, lo que implica, -como efecto principal- su obligatoriedad, por lo que recae en el justiciable la carga de impugnar el acto, entregando motivos o fundamentos suficientes para acreditar su ilegalidad. En otros términos, la presunción de legalidad de los actos administrativos obliga al impugnante a "justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial" (CANO, Tomás, "La presunción de validez de los actos administrativos", en: *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, N° 14, 2020, pp. 21-22). De este modo, para que un tribunal de justicia pueda revisar la legalidad de un acto administrativo, es indispensable que el Reclamante exponga los fundamentos que sustentan la impugnación, identificando las razones específicas por las cuales discrepa del razonamiento adoptado por la autoridad administrativa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el epígrafe I anterior, la discusión que debe decidir este Tribunal se vincula a los siguientes aspectos:



1. Si correspondía evaluar el Proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental.
2. Si el Proyecto es compatible con el uso de suelo regulado por el Plan Regulador Comunal de Arauco.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se advierte, sin embargo, que las alegaciones del Reclamante, aunque refieren a aspectos específicos y limitados en algunos puntos, carecen de concreción, presentando grados significativos de generalidad que debilitan su suficiencia argumentativa. Esto limita la competencia del Tribunal, cuyo pronunciamiento debe abordar las discusiones expresamente planteadas, sin extenderse a una revisión exhaustiva y completa de la evaluación ambiental del Proyecto (similar criterio, en Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-10-2020, sentencia de 13 de septiembre de 2022, considerandos 33° y 93°; Tercer Tribunal, Rol N° R-40-2020, sentencia de 10 de septiembre de 2021, considerandos 31° y 34°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-13-2020, sentencia de 23 de octubre de 2020, considerandos 50° y 51°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-14-2020, sentencia de 22 de septiembre de 2020, considerando 64°). Este control, por tanto, debe circunscribirse al análisis de las alegaciones concretas planteadas por el Reclamante, ya que ampliar dicho análisis más allá de esos límites no sólo desbordaría el ámbito propio de este procedimiento especial de revisión, que impone sobre el reclamante la carga procesal de proporcionar fundamentos de hecho y de derecho, junto con las peticiones concretas, sino que también vulneraría las reglas *ordenatoria litis* de todo proceso judicial, conforme a lo dispuesto en los arts. 160 y 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, las alegaciones genéricas que pretenden que el Tribunal revise todos los aspectos vinculados al cumplimiento de una norma resultan inadmisibles para el contexto judicial de autos.



TRIGÉSIMO NOVENO. De esta forma, al resolver las controversias planteadas, el Tribunal tendrá presente las consideraciones previamente expuestas, circunscribiendo su pronunciamiento a las alegaciones concretas y específicas formuladas por el Reclamante.

1. Si correspondía evaluar el Proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental

CUADRAGÉSIMO. Para la Reclamante, la resolución reclamada es contraria a derecho, ya que el Proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA dada la cercanía existente con el Humedal Urbano Estero El Molino y la posibilidad de generar impactos significativos sobre el mismo. Cuestionó que dicho Humedal Urbano no fue considerado como parte del AI de la componente recursos hídricos, a pesar de que este se ubica a 35 m de distancia del Proyecto. Además, indicó que su exclusión es discordante con la determinación del AI para ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas (fs. 7). En tal sentido, invocó la Ley N° 21.202 que protege a los Humedales Urbanos e hizo referencia al procedimiento que llevó a la declaración del mencionado Humedal. Así, reconociendo que la declaración oficial fue posterior al ingreso del Proyecto al SEIA (fs. 8), sostuvo que tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han resuelto que "un proyecto que pretenda emplazarse dentro o en las cercanías de un Humedal [...] debe ingresar mediante EIA, independiente de si dicho Humedal cuenta o no con la Declaratoria de Humedal Urbano" (fs. 8). Argumentó que lo anterior sería coherente con lo dispuesto en los arts. 10 letra s) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300 (fs. 9-10). Por tanto, habiendo sido reconocido por el SEA y por el Titular la existencia del Humedal Estero El Molino se configuraría "una ilegalidad manifiesta, evidente y esencial" que afectaría tanto la RCA como a la



Resolución Reclamada, ya que el Proyecto debió haber sido evaluado mediante EIA, y no a través de una DIA (fs. 7-8; 10).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la autoridad Reclamada, solicitó el rechazo de los argumentos previamente reseñados. En tal sentido, sostuvo que: **[1]** la Reclamante incurre en un error al afirmar que el Proyecto debía ingresar al SEIA mediante un EIA, en virtud del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300. Argumentó que lo determinante para establecer la modalidad de ingreso, no es si el proyecto se subsume a alguna de las tipologías de los arts. 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del RSEIA, sino que si este genera o produce impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, conforme al art. 11 de la mencionada ley (fs. 128-129). Por ello, asociar la tipología del art. 10 letra s) con la necesidad de presentar un EIA es un "yerro jurídico" (fs. 132); **[2]** a la fecha en que el Proyecto ingresó al SEIA, el Humedal Urbano Estero El Molino no había sido declarado oficialmente conforme a la Ley N° 21.202, por lo que no podía considerarse un área protegida. Su reconocimiento se verificó en una etapa avanzada del procedimiento, coincidiendo con la dictación del ICE, el cual condiciona la calificación ambiental en los términos de los arts. 9° bis de la Ley N° 19.300 y 59 del RSEIA (fs. 132-134). Agregó que, no obstante lo anterior, el mencionado Humedal sí fue considerado en el procedimiento al evaluar el valor ambiental del territorio, descartando la existencia de impactos significativos (fs. 133, 135-136); **[3]** la sola proximidad del Proyecto al humedal no basta para que este deba someterse por la vía de un EIA, ya que para ello es necesario que, además, concurra la "susceptibilidad de afectación", conforme establecen los arts. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° inciso final del RSEIA, circunstancia que no se verifica en el caso (fs. 137-138); además, **[4]** los dictámenes y sentencias citados por la Reclamante habrían sido malinterpretados, pues no tratan sobre



la obligatoriedad de ingreso mediante EIA, sino sobre la exigencia de someter al SEIA proyectos que afecten a humedales ubicados total o parcialmente dentro del límite urbano.

También sostuvo que la Reclamante no especificó cuál sería el impacto significativo que supuestamente produce el Proyecto, por lo que la alegación adolece "de una manifiesta falta de fundamentación" (fs. 142). Tampoco se habría referido a la "susceptibilidad de afectación" del art. 8° inciso final del RSEIA, por lo que no existe un cuestionamiento en términos de extensión, magnitud o duración de los supuestos impactos que existirían sobre el mencionado Humedal (fs. 143).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, se habría justificado correctamente la inexistencia de impactos significativos sobre el Humedal desde la perspectiva del valor ambiental del territorio, conforme a lo dispuesto en el art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 (fs. 142-143). Para ello entregó los siguientes argumentos: **[1]** las obras del Proyecto no intervendrán el mencionado Humedal (fs. 144-145); **[2]** que se realizó una caracterización de la biodiversidad del Humedal, incluyendo muestreos de fauna y vegetación (fs. 145-148). De los resultados se concluyó que el referido Humedal "se encuentra fuera del área de influencia definida para los componentes flora y fauna" (fs. 148). **[3]** Luego, aun cuando reconoce que existe una superposición entre la delimitación del Humedal y el AI definida para los componentes, ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas (fs. 149), sostuvo que se descartó adecuadamente la "susceptibilidad de afectación en relación con la biodiversidad presente en el Humedal" (fs. 149). Así, en relación al ruido y vibraciones, indicó que en el humedal y en sus bordes ecotonales, no se superarán los niveles de ruido recomendados por la "Guía de Evaluación Ambiental: Componente Fauna Silvestre", en base a la "*Effects of noise on wildlife and other animals*" de la *Environmental Protection Agency* (fs. 149-



152); así como tampoco los niveles de vibraciones dispuestos en la normativa de referencia "*Transit noise and vibration impact assessment*" (fs. 152-153). En cuanto a las emisiones atmosféricas, indicó que estas se encuentran proyectadas por debajo de los límites normados y que la pluma de dispersión se desplazará en dirección contraria a la ubicación del humedal (fs. 153-154). [4] Asimismo, se descartó la generación de residuos líquidos. Indicó que las líneas de orgánicos y dregs y grits estarán confinadas, mientras que la línea de cortezas considera medidas para evitar la infiltración de lixiviados, tales como geomembranas y estanque de acumulación de aguas lluvias mezcladas (fs. 153-154). Finalmente, hizo alusión a una serie de compromisos ambientales voluntarios que "contribuyen a evitar la generación de impactos significativos sobre el Humedal Urbano Estero El Molino" (fs. 154-155).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A partir de los argumentos planteados, el Tribunal identifica dos ejes discursivos. El primero implica dilucidar si el Proyecto debía ser evaluado mediante EIA debido al efecto que el Reclamante le atribuyó al art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300, lo que -de acuerdo a lo alegado- encontraría respaldo en la jurisprudencia administrativa y judicial. El segundo, en tanto, conduce a establecer si la eventual inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia para la componente hídrica hubiese determinado la obligación de presentar un EIA.

1.1. Sí el Proyecto debía ser evaluado mediante EIA al configurarse el supuesto del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para resolver este primer asunto, se considerará que el art. 10° de la Ley N° 19.300 establece un listado de proyecto actividades que, de forma obligatoria, deben



someterse al SEIA. Es decir, la ley establece un catálogo cerrado de proyectos que, debido a su naturaleza y al conocimiento científico adquirido, se sabe que son susceptibles de causar impactos negativos relevantes para el medio ambiente, por lo que la técnica regulatoria ha sido condicionar su ejecución a la evaluación previa de sus impactos con el fin de prevenir efectos no tolerados, irreversibles o de difícil recuperabilidad. De este modo, la norma -junto con el art. 3° del RSEIA que la complementa y desarrolla a nivel reglamentario-, refleja no sólo una disposición orientada a la protección del medio ambiente, sino también a otorgar mayor grado de certeza jurídica sobre los proyectos o actividades cuya ejecución se encuentra condicionada a este régimen de autorización previa, por lo que, uno de los propósitos de la norma es delimitar el alcance de la obligación en cuestión.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En este contexto, también se debe indicar que la Ley N° 21.202 modificó el artículo 10° en análisis e incorporó el literal s), extendiendo esta obligación de evaluar previamente los impactos a proyectos cuyas obras o actividades pueden significar una alteración a los humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano. Sin embargo, la vigencia de esta modificación fue posterior al sometimiento del Proyecto al SEIA.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, también se considerará que la Ley N° 19.300 reconoce dos instrumentos o vías de evaluación (arts. 12 y 12 bis), estableciendo diversos procedimientos (arts. 15, 16 y arts. 18, 19) y requisitos para su aprobación (arts. 16 inciso 4° y 19 inciso 3°), según si se trata de un proyecto que debe ingresar al SEIA mediante una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Ambas vías, según se desprende de los arts. 11 y 18 inciso 1° de la misma Ley, son excluyentes, de modo que, si el proyecto o actividad enumerado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 genera o presenta al menos uno de los



efectos, características o circunstancias del art. 11°, requerirá la elaboración de un EIA (art. 11), en cambio si el proyecto o actividad no genera o presenta alguno de los efectos adversos significativos del art. 11°, no requerirá elaborar un EIA, debiendo presentar una DIA (art. 18 inciso 1°).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Esto último fue explicitado por el regulador al señalar en el art. 4° inciso 1° del RSEIA que "El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental".

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que la obligación de ingresar al SEIA queda determinada por las concurrencias de alguna de las tipologías dispuestas en el art. 10° de la Ley; mientras que la vía o instrumento de evaluación aplicable dependerá de que el proyecto cause potenciales impactos ambientales adversos significativos, los cuales, según el art. 2° letra e) del RSEIA, se corresponden con la generación de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en el art. 11 de la misma Ley.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Además, estas consideraciones expuestas fueron reconocidas por el propio abogado de la Reclamante, quién, al referirse en estrados a las tipologías de las letras p) y s) del art. 10° en cuestión, señaló que dichas causales permiten "establecer si se ingresa o no a evaluación ambiental, no para determinar la vía de evaluación ambiental, que son evidentemente materias distintas" (00:55:44 y ss. de la audiencia).



QUINCUAGÉSIMO. Tampoco es efectivo que la jurisprudencia administrativa y judicial citada por la Reclamante, haya determinado que un "proyecto que pretenda emplazarse dentro o en las cercanías de un Humedal que cumpla con los requisitos que la Ley [sic] de Humedales Urbanos debe ingresar mediante EIA" (fs. 8). Por el contrario, los dictámenes de Contraloría General de la República invocados por el Reclamante aluden al ámbito de aplicación de los literales p) y s) del art. 10 de la Ley N° 19.300. En ellos se desarrolló un criterio inicial (Dictamen N° E129.413 de 2021) que luego fue reconsiderado, aclarando que ambos literales o tipologías "refieren a situaciones diversas", aunque, en cualquier caso, ambos imponen la obligación de someterse al SEIA (CGR, Dictamen N° E157.665 de 2021), sin, con ello, emitir pronunciamiento sobre la vía de ingreso aplicable.

Del mismo modo, los fallos de la Excmá. Corte Suprema citados, no determinan que estos proyectos deban ser evaluados obligatoriamente a través de un EIA, sino que se limitan a analizar el alcance de las modificaciones que introdujo la Ley N° 21.202 al art. 10 de la Ley N° 19.300 y el efecto que estas producen sobre la obligación de someter determinados proyecto o actividades al SEIA en casos concretos (CS, Rol N° 129.273-2020, sentencia de protección de 13 de septiembre de 2021; CS, Rol N° 21.970-2021, sentencia de protección de 27 de diciembre de 2024; CS, Rol N° 49.869-2021, sentencia de protección de 4 de febrero de 2022). Asimismo, consta que si bien alguno de los fallos citados por la Reclamante hacen referencia expresa al art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, aquello tuvo por propósito justificar la "especial protección" que merecen los humedales, no así determinar que estos proyectos o actividades deban obligatoriamente ser evaluados a través de un EIA (CS, Rol N° 21.970-2021, sentencia de protección de 27 de diciembre de 2024, considerando 7°; CS, Rol N° 49.869-2021, sentencia de protección de 4 de febrero de 2022, considerando 3°).



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En este entendimiento, el primer argumento de la Reclamante será desestimado, ya que la obligación de someterse al SEIA a través de un EIA, no se encuentra determinada por la mera subsunción de la iniciativa a alguna de las tipologías previstas en el art. 10° de la Ley N° 19.300, entre ellas, la del literal s).

1.2. Sí la eventual inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia para la componente hídrica determinada la obligación de presentar un EIA

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. El Reclamante, para aseverar que el Proyecto debía ser evaluada mediante un EIA, sostuvo una segunda línea discursiva relacionada con la exclusión del Humedal Estero El Molino del AI de la componente hídrica, lo que -según su parecer- sería improcedente dado que aquel ecosistema se encuentra a 35 m de distancia (fs. 7). Dicho de otro modo, la premisa o argumento base del Reclamante es que el Proyecto efectivamente genera y produce efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, siendo el fundamento de aquella premisa la alegada exclusión del mencionado humedal del AI de la componente hídrica.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, este argumento en los términos esbozados por el Reclamante, no resulta por sí solo suficiente para concluir que el Proyecto debía evaluarse a través de un EIA. Incluso asumiendo que su planteamiento fuese acertado, esto es, que la cercanía entre el Proyecto y el humedal justificaba su inclusión en el AI para la componente hídrica, de ello no se desprende que el Proyecto efectivamente generará los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, los cuales son decisivos para establecer si el instrumento de evaluación aplicable era un EIA. En términos más precisos, la eventual incorporación del Humedal al AI de la



componente hídrica sólo habría evidenciado la manifestación de impactos en dicho espacio geográfico, pero ello no supone concluir que tal impacto será significativo.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, atendiendo tanto a la naturaleza del defecto o vicio alegado como al estado procesal en que se encuentra la causa, correspondía al propio Reclamante asumir la carga de especificar de manera concreta y precisa cuáles serían los efectos adversos y significativos que, según su parecer, el Proyecto generaría sobre los recursos hídricos o el Humedal, cometido que no fue desarrollada por el Reclamante. En consecuencia, esta insuficiencia permite desestimar *in limine* el planteamiento en extremo genérico del Reclamante.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Lo anterior, desde luego, no conduce a exigir un nivel excesivo de fundamentación que obstruya el acceso a la justicia o imponga cargas desproporcionada a las partes, sino que a emplear un estándar mínimo que aporte un sustento razonable y plausible a la alegación y que, en este contexto, debió referir -al menos someramente- a las obras, partes o acciones del Proyecto, las condiciones específicas de su ejecución u operación y especialmente al tipo de impacto o efecto directo o indirecto que será generado sobre el recurso hídrico, por ejemplo, si el impacto se relacionaba con la calidad y/o la disponibilidad del recurso mencionado, o bien si refería a aguas superficiales o subterráneas. Por lo tanto, el Reclamante se encontraba obligado a identificar y controvertir el modo en que fue evaluado el elemento del medio ambiente y la manera en que se podría llegar a producir el impacto o alteración significativa, todo lo cual, según se desprende de la reclamación, ha sido completamente ignorado evidenciando así la ausencia del nivel mínimo razonable de fundamentación requeridos. El Reclamante, por el contrario, no hizo alusión a los aspectos mencionados, es decir, no controvierte aspectos descritos tanto en el ICE como en la RCA, vinculados al uso o



explotación del recurso hídrico (ICE, fs. 3106; 3120; 3122; RCA, fs. 3469; 3478), al diseño o manejo de las aguas lluvias y de contacto (ICE, fs. 3102-3103; 3110; RCA, fs. 3469-3470) y a la ausencia de lixiviados y residuos industriales líquidos (ICE, fs. 3123; RCA. fs. 3479), lo que también queda de manifiesto en que sus afirmaciones, no hacen ningún tipo de referencia a las obras, partes y acciones del Proyecto, así como tampoco a los antecedentes técnicos y piezas que integran el expediente administrativo, los cuales sustentan la integridad de la evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, si el Reclamante sostiene que el Proyecto producirá un impacto significativo que amerite un EIA, le correspondía a éste señalar el tipo de impacto y, posteriormente, explicar cómo se excede el umbral de significancia tolerado por el ordenamiento jurídico, con el objeto de generar grados mínimos de convicción.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. También es del caso establecer que esta alegación del Reclamante no puede quedar limitada únicamente al factor de proximidad entre el Proyecto y el humedal protegido. Si bien -a juicio de este Tribunal- la cercanía a una singularidad ambiental es relevante para definir los esfuerzos y la profundidad en la descripción del AI, dicha proximidad no constituye por sí sola un criterio que acredite que el Proyecto producirá los referidos efectos adversos significativos sobre algún elemento o característica ecológica del Humedal, las que -además- no fueron identificadas ni mencionadas por el Reclamante como potencialmente afectadas por el Proyecto.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Del mismo modo, deben ser totalmente desestimadas dos de las alegaciones adicionales argüidas en la reclamación y en estrados por el abogado de la Reclamante. La primera, que fue expuesta en la reclamación, se relaciona con la idea de que la exclusión del Humedal Urbano Estero El Molino del AI para recursos hídricos, no es coherente con la inclusión del humedal en el AI para ruidos, vibraciones y emisiones



atmosféricas (fs. 7). Esta misma alegación, fue modificada y redefinida en estrados, para argumentar que la inclusión del Humedal en el AI de emisiones atmosféricas y vibraciones implica reconocer que se genera una "susceptibilidad de afectación" sobre el mencionado humedal, en los términos del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 (00:58:09 y ss. de la audiencia). Ambas alegaciones, sin embargo, serán desestimadas por este Tribunal, por las siguientes consideraciones:

- a) El art. 11 de la Ley N° 19.300 -según fue señalado- establece una serie de criterios o reglas técnicas que, además de determinar la vía de evaluación ambiental y las normas procedimentales y metodológicas aplicables al proceso de evaluación, definen los supuestos bajo los cuales se consideran verificados los impactos significativos. Ahora bien, la operatividad de estos criterios contenidos en el art. 11, también se encuentra determinada por la lectura conjunta con aquello dispuesto en los arts. 5° a 10° del RSEIA, los cuales desarrollan y detallan reglamentariamente su contenido.
- b) En este caso, el Reclamante -en su **primera variante**- hizo referencia a la exclusión injustificada del Humedal en la determinación del AI para la componente "recursos hídricos", circunstancias que, para este Tribunal, estaría vinculada a los arts. 11 letra b) de la Ley y 6° del RSEIA, los cuales refieren a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad recursos naturales renovables, entre ellos, el agua y las eventuales consecuencia que las emisiones, efluentes o residuos del Proyecto pudieran generar sobre la permanencia de dicho recurso, su disponibilidad y aprovechamiento racional futuro, en relación a la condición de línea base, normas de emisión y/o normas secundarias de calidad ambiental.



- c) Ahora bien, el fundamento de la Reclamante para sustentar que se excluyó erradamente el mencionado Humedal del AI de la componente hídrica, se limitó a una referencia genérica sobre una supuesta disparidad de criterios y que se evidenciaría de la inclusión de dicho humedal dentro del AI definida para evaluar emisiones atmosféricas y vibraciones (fs. 7). Tal planteamiento, sin embargo, carece de sustento normativo, pues, de acuerdo al art. 18 letra d) del RSEIA, el AI se define y justifica *para cada elemento afectado del medio ambiente*, tomando en consideración los impactos ambientales que potencialmente puedan generar las *partes, obras y/o acciones* del proyecto. En consecuencia, el ámbito de influencia no se puede establecer de manera uniforme y generalizada para todas las componentes ambientales -como pretende establecerlo la Reclamante al intentar homologar sin fundamentos el AI del recurso hídrico con la de emisiones atmosféricas-, sino que debe determinarse de forma diferenciada, considerando las características específicas del proyecto y del entorno y, más concretamente, las acciones y obras de la iniciativa y los efectos o impactos que estos pueden generar sobre cada uno de los componentes ambientales.
- d) En coherencia a lo señalado anteriormente, la Guía de AI del SEA -que uniforma los criterios aplicables- establece que cada una de estas área quedará determinada por "los factores del proyecto que determinan [...] los impactos" entre ellos, "la localización o ubicación de las partes obras y acciones del proyecto o actividad; las emisiones, el manejo de residuos y sustancias y la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables" (Ibíd., p. 27), es decir, el AI no se define por generalizaciones o la mera referencia a la determinación del AI diversa a la componente analizada, sino en base a una análisis en concreto. Por tal razón, como explica acertadamente la



- misma Guía, "cada elemento del medio ambiente comprende su propia AI, en donde las distintas áreas pueden o no coincidir" (SEA, "Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", 2017, p. 33).
- e) En este orden de consideraciones, la primera variante del argumento de la Reclamante será desestimado, ya que pretender que se extienda y homologue de forma automática el AI de emisiones atmosféricas y vibraciones al AI de recursos hídricos, no solo es incorrecto desde una perspectiva técnica, sino que contradice el marco regulatorio y metodológico que establece el ordenamiento.
- f) Por otra parte, esta misma alegación fue planteada en estrados en su **segunda variante**. En dicha oportunidad el abogado de la Reclamante hizo referencia a la protección otorgada al Humedal Urbano Estero El Molino tras la entrada en vigor de la Ley N° 21.202 y a la "susceptibilidad de afectación" a la que refiere el art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300. Según su argumento, dicha susceptibilidad habría sido reconocida tanto por el Titular como por el SEA, lo que derivó de la inclusión del Humedal mencionado en el AI para emisiones atmosféricas y vibraciones (00:58:09 y ss. de la audiencia).
- g) En concreto, el literal d) del art. 11 señala que un proyecto deberá evaluarse mediante un EIA si este se "[l]ocalización en o próxima a [...] recursos y áreas protegidas, [...] humedales protegidos, [...] susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar" (énfasis del Tribunal). A su turno, el art. 8° del RSEIA, precisa el ámbito de aplicación del literal d) transcrito y dispone que para determinar si se configura un impacto significativo, se debe atender a tres elementos: i) al carácter protegido del área, recurso o población; ii) a la localización del proyecto; y iii) a la susceptibilidad de afectación.



- h) En relación al carácter protegido del área o humedal, ambas partes coinciden que que la declaración oficial del humedal fue posterior al ingreso del Proyecto al SEIA (Reclamación, fs. 8; Informe, fs. 132-136), por lo que a esa fecha no existía un acto administrativo de autoridad competente que otorgara protección oficial a su superficie, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° inciso 5° del RSEIA. No obstante ello, también concuerdan que, en la evaluación ambiental, se identificó la existencia del Humedal y se le reconoció como área o territorio con valor ambiental (Reclamación, fs. 7; Informe, fs. 15, 21-155), razón por la que no existe controversia respecto a la concurrencia del primer elemento, por lo que correspondía determinar si dicho territorio era susceptible de ser afectado significativamente por el Proyecto.
- i) Luego, en relación a la localización del proyecto, el art. 8° aclara que se entenderá "que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a [...] recursos y áreas protegidas, [...] humedales protegidos [...] o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad". Este segundo elemento tampoco fue controvertido por la autoridad reclamada, que -en concordancia con lo alegado por el Reclamante- informó que "existe superposición entre el Humedal Urbano Estero El Molino y las áreas de influencia definidas para los componentes ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas" (fs. 149), lo cual también ha sido advertido por este Tribunal a partir de la correlación entre la cartografía del Humedal Urbano que fue declarado oficialmente y la representación del *AI componente ruido*, en las Figuras 44 y 67 de la DIA (fs. 557 y 591, respectivamente); *AI de olores*, en las Figuras 30 y 32 de la Adenda (fs. 1629 y 1634, respectivamente) y Figura 5 del "Estudio de Impacto de Olor" de la Adenda (fs. 2110); y *AI de vibraciones* en



las Figuras 29 y 35 de la Adenda (fs. 1628 y 1649, respectivamente) y Figura 4.2. del "Estudio de Vibraciones" de la Adenda (fs. 2018).

- j) Finalmente, el art. 8° del RSEIA señala que "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas [...] humedales protegidos [...] o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar" (énfasis del Tribunal). Es decir, el regulador ha definido expresamente el método que debe ser empleado para realizar esta evaluación, lo que implica considerar el alcance espacial de los cambios sobre el área protegida (extensión), la envergadura o importancia del impacto (magnitud) y el tiempo de permanencia del mismo (duración), según se extrae de las definiciones previstas en los criterios técnicos elaborados por el SEA (SEA, *Criterio de evaluación en el SEIA: Alcance y principios metodológicos para la evaluación de impactos ambientales*, 2023, p. 17-19). Además, esta evaluación -de acuerdo al tenor de la disposición transcrita- debe tomar en especial consideración los objetos de protección del referido humedal. En consecuencia, la *susceptibilidad de afectación* difiere de la mera manifestación de un impacto, ya que aquel análisis implica desarrollar una evaluación que vincule los impactos del Proyecto, atendiendo a su extensión, magnitud y duración, con los los objetos de protección del humedal, de modo de determinar si aquel objeto se afecta de manera significativa.
- k) Así, la inclusión parcial de un Humedal en el AI de emisiones atmosféricas y vibraciones no implica reconocer



que se generará una "susceptibilidad de afectación" en los términos de los arts. 11 letra d) de la Ley y 8° de RSEIA, sino que aquello solo indica que los impactos del proyecto se manifestaran en dicho espacio geográfico, pudiendo presentarse distintos niveles de afectación, esto es, tanto impactos significativos como no significativos (en similar sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-19-2019, sentencia de 19 de agosto de 2021, considerando 28°, confirmada por Corte Suprema, Rol N° 69-538-2021, sentencia de 22 de agosto de 2022).

- 1) En este caso, las emisiones atmosféricas y vibraciones fueron calificadas como impactos no significativos (ICE, fs. 3122-3128; 3143-3144; 3155-3157 y, principalmente, 3177-3179; RCA, fs. 3494-3495; 3498-3499), circunstancia que no fue controvertida por el Reclamante, por lo que, la mera inclusión parcial del humedal dentro del AI referida, es insuficiente para configurar la significancia alegada y, más concretamente, la susceptibilidad de afectación a la que refieren los arts. 11 letra d) Ley y 8° de la RSEIA. Además, es relevante establecer que, el aire, según se desprende de los arts. 2° de la Ley N° 21.202 y 3° del Reglamento de Humedales Urbanos, no constituye una condición mínima para la sustentabilidad de los humedales que tenga especiales efectos sobre las "características ecológicas y su funcionamiento" o bien que tengan incidencia sobre "el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo". Dicho de otro modo, y como se plantea la Guía del SEA sobre la materia, el aire "no corresponde a un elemento particularmente estructurante de los ecosistemas de humedal" (SEA, *Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA*, 2023, p. 16) y, por tanto, aunque la calidad del aire puede ser considerado un componente relevante dependiendo de las características del proyecto y sus impactos, no forma parte



de los elementos que *-prima facie-* constituyan objeto de protección prioritario o de especial consideración al evaluar la susceptibilidad de afectación.

- m) Ligado a ello, el Reclamante expuso en estrados una alegación adicional, vinculada a la idea errada de que "la única manera de descartar adecuadamente [...] que esa susceptibilidad de afectación [del art. 11 letra d) de la Ley] no exista, es sometiéndolo efectivamente [el Proyecto] a un EIA" (00:58:45 y ss. de la audiencia). Lo anterior también será desestimado por este Tribunal, ya que los proyectos que se someten al SEIA a través de una DIA deben cumplir con estrictos estándares de evaluación ambiental que permitan justificar *-con grados de probabilidad confiables-* la ausencia de los impactos adversos previstos en el art. 11 de la Ley N° 19.300. En consecuencia, el instrumento de evaluación no imposibilita evaluar la susceptibilidad de afectación que puede generarse sobre recursos y áreas protegidas, sino que, a la inversa obliga a justificar a través de una evaluación y predicción de impactos la inexistencia de impactos significativos.
- n) Por último, también es relevante señalar que la "susceptibilidad de afectación", a la que se refieren los arts. 11 letra d) de la Ley y 8° del RSEIA, difiere del concepto más amplio de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental" que utilizan los arts. 10° de la Ley N° 19.300 y 3° del RSEIA. En este último caso, la susceptibilidad se refiere a la mera posibilidad de que un proyecto genere impactos ambientales, mientras que en el primero, la determinación exige considerar factores concretos como la extensión, magnitud y duración de los impactos y su relación con los objetos protegidos, lo que confiere un alcance jurídico específico y delimitado al término "susceptibilidad de afectación", y que es coherente con lo razonado en el literal l) precedente. De



este modo, aun cuando el Proyecto hubiese sido sometido al SEIA bajo el supuesto del literal s) del art. 10, ello no implicaba -en caso alguno- reconocer, por esa sola circunstancia, que produce "susceptibilidad de afectación" en los términos del art. 11 letra d) de la Ley.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Por lo tanto, la segunda de las líneas argumentales del Reclamante también será desestimadas, ya que la mera inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones, no implica reconocer que se genera una "susceptibilidad de afectación" sobre el Humedal Urbano Estero El Molino, en los términos de los arts. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° del RSEIA. Tampoco el Reclamante ha proporcionado fundamentos para sustentar que la exclusión del Humedal del AI de la componente hídrica no se ajusta al mérito de los efectos o impactos del Proyecto, ni menos que el Proyecto generará un efecto adverso significativo sobre la componente hídrica y, consecuentemente, sobre el referido Humedal. Por el contrario, se advierte que las alegaciones del Reclamante carecen de precisión y presentan un alto grado de generalidad que debilitan su suficiencia argumentativa para desvirtuar la legalidad del acto reclamado.

2. Si el Proyecto es compatible con el uso de suelo regulado por el Plan Regulador Comunal de Arauco

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Por otra parte, el Reclamante alegó que el Proyecto sería incompatible territorialmente con el PRC de Arauco. En tal sentido, hizo referencia a los usos de suelo permitidos y prohibidos en la zona donde se emplaza el Proyecto, concluyendo que este no se ajusta a la norma urbanística, dado que corresponde un centro de transferencia o recuperación de residuos (fs. 10-11). Sostuvo que estas instalaciones procesan y acopian temporalmente residuos que posteriormente son derivados a disposición final o valorizado mediante reciclaje o



recuperación (fs. 11). Añadió que, según la DIA, el Proyecto contempla la recepción de residuos provenientes de la industria agrícolas, forestal y residuos orgánicos tanto domiciliarios, urbanos e industriales para su posterior reutilización o reciclaje (fs. 11). Para reforzar su argumentación, sostuvo que el Titular solicitó el PAS del art. 140 del RSEIA, que regula la construcción de instalaciones destinadas a la acumulación, selección industrialización, comercio o disposición final de basura y desperdicios de cualquier clase (fs. 12). Asimismo, mencionó la tipología de ingreso prevista en el art. 3° letras o.5) y o.8) del RSEIA, referidas a plantas o sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos domiciliarios e industriales, respectivamente (fs. 12). Esto, a su juicio, confirmaría que la naturaleza del Proyecto resulta incompatible con el uso de suelo definido en el PRC (fs. 13).

SEXAGÉSIMO. A su turno, la Reclamada refutó la alegación previamente expuesta, sosteniendo que el Proyecto sería compatible con el uso de suelo permitido por la "Zona Industrial" ZI-2 del PRC de Arauco. Para fundamentar su posición, explicó que la actividad del Proyecto consiste en la "elaboración de productos, mediante la transformación de materias primas correspondientes a residuos y descartes provenientes de la industria agrícola y forestal, así como residuos orgánicos tanto domiciliarios como urbanos e industriales" (fs. 159). En este contexto, indicó que la zonificación aplicable permite las actividades industriales, las que de acuerdo con el art. 2.1.28. de la OGUC, comprenden todo tipo de industrias. Asimismo, citó la interpretación de la División de Desarrollo Urbano, que define dichas actividades como aquellas desarrolladas en "instalaciones o edificaciones en donde se fabrican o elaboran productos industriales, es decir, en donde se genera un proceso que transforma materias primas o insumos en productos elaborado" (fs. 156-158). Adicionalmente, la Reclamada indicó que el



Proyecto fue calificado por la SEREMI de Salud como actividad inofensiva, según da cuenta el Oficio Ordinario N° 3022/2021 (fs. 158).

SEXAGÉSIMO PRIMERO. También, la Reclamada, negó que el Proyecto fuese un centro o estación de transferencia de residuos. Sostuvo que si bien la legislación chilena no contempla una definición, la Ley N° 10/1998 del Gobierno de España, la define como una "instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo" (fs. 160). En tal sentido, el Proyecto no se subsumiría a la mencionada categoría, dado que la iniciativa contempla procesos de valorización de residuos mediante la transformación de materia primas hasta generar un producto final, sin considerar la descarga o almacenamiento con fines de transportar los residuos a otro lugar para su valorización o eliminación (fs. 160). Además, agregó que el otorgamiento del Permiso PAS 140 no determina que el Proyecto corresponda a un centro de transferencia de residuos, ya que lo que motivó dicha solicitud, fue el uso de contenedores para el almacenamiento de los residuos utilizados para la actividad de valorización (fs. 161).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Para resolver esta segunda controversia, se considerará que las partes no discuten la zonificación o uso de suelo aplicable al emplazamiento del Proyecto, sino que la discusión se vincula a: **[1]** si la calificación jurídica que se hizo de las obras y parte del Proyecto es o no correcta, esto es, si se subsumen a la categoría de "actividad industrial", según sostuvo la autoridad Reclamada; o bien a un "centro de transferencia o recuperación de residuos", según señaló la Reclamante; y **[2]** si el proyecto es compatible con el instrumento de planificación territorial -en adelante, IPT- aplicable y, particularmente, el PRC de Arauco.



2.1. Si el proyecto corresponde a un centro de transferencia de residuos a una actividad industrial

SEXAGÉSIMO TERCERO. Con el objeto de controlar si la calificación jurídica de la actividad desarrollada por el Proyecto fue o no acertada, se debe considerar la descripción de las obras y partes realizada en la DIA (fs. 423 y ss.), en el ICE (fs. 3083 y ss.) y en la respectiva RCA (fs. 3475 y ss.). En tal sentido, se observa que esta iniciativa corresponde a la ampliación y tecnificación de un proyecto existente (DIA, fs. 440) que involucra la construcción y operación de una "planta de valorización residuos y descartes provenientes, principalmente de las actividades agroindustriales y forestales, así como también de residuos domiciliarios orgánicos" (DIA, fs. 438; ICE, fs. 3083; RCA, fs. 3476). Asimismo, se señaló que el proyecto trabajará con siete tipos residuos o materias primas, que serán sometidos a seis líneas de producción o procesamiento diferenciados (DIA, fs. 438, 485; ICE, fs. 3083; RCA, fs. 3476), a partir de las cuales se producirán "insumos agrícolas como mejoradores de suelos, fertilizantes, estabilizadores, relleno de cárcavas y escombreras" (DIA, fs. 438; ICE, fs. 3083). De esta manera, se busca desplazar el ciclo normal de estos residuos, potenciando su valorización y reutilización (DIA, fs. 438) y evitar el uso de vertederos y/o rellenos sanitarios (DIA, fs. 485). Adicionalmente, se tiene presente que en el Acápite 1.10.1. de la DIA se desarrolló una descripción detallada de los procesos de valorización que serán realizados en cada una de las seis líneas de producción (DIA, fs. 486-514), los cuales son también descritos de forma sumaria en el ICE (fs. 3103-3106) y en la RCA (fs. 3475-3477).

SEXAGÉSIMO CUARTO. El Reclamante tampoco cuestionó el alcance o propósito del Proyecto previamente descrito, según se desprende de lo señalado a fs. 11 del escrito de reclamación.



SEXAGÉSIMO QUINTO. Así, y en base a lo expuesto, se advierte que el Proyecto constituye un recinto cuyo objeto principal es realizar la valorización de residuos orgánicos, esto es, el conjunto de acciones destinadas a "recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos", según se define en el art. 3° numeral 30 de la Ley N° 20.920 que establece el "Marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje" y que, además, es consistente con la literatura especializada que, al definir *recovery*, indica que aquella "refiere a la remoción de materiales del flujo de residuos con el propósito de reciclarlos y/o compostarlos [...]. Se trata de la extracción de materiales útiles o energía a partir de residuos" (TCHOBANOGLOUS, George & KREITH, Frank, *Handbook of Solid Waste Management*, 2nd Edition, McGraw-Hill, 2002, p. A.14. Traducción del Tribunal).

SEXAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, para calificar jurídicamente las referidas obras, la normativa urbanística ordena o clasifica los distintos tipos de construcciones según su destinación, por una parte, y establece tipos de usos del suelo que pueden ser regulados por el respectivo IPT, por otra parte. En este sentido, los arts. 2.1.24. y siguientes de la OGUC, junto con establecer una taxonomía de usos de suelo que pueden ser incluidos en los respectivos IPT, efectúa -a priori- la referida clasificación de los distintos tipos de construcciones según su destinación. De esta forma, la normativa diferencia entre distintas categorías de obras, en función de la finalidad de las mismas "en orden a compatibilizar los efectos de unos y otros" (art. 2.1.24. inciso 2° de la OGUC).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Entre tales categorías, se identifican aquellas denominadas como "actividades productivas" y las denominadas como "infraestructura".



SEXAGÉSIMO OCTAVO. Las "actividades productivas", de acuerdo con el art. 1.1.2. y el art. 2.1.28. de la OGUC, comprende "a todo tipo de industrias", esto es, aquellas instalaciones o edificaciones en donde se fabrican o elaboran productos industriales, es decir, en donde se genera un proceso que transforma materias primas o insumos en productos elaborados, conforme lo ha interpretado la División de Desarrollo Urbano (Circular Ord. N° 427/2007, DDU - Específica N° 29) y la jurisprudencia de este Tribunal (v.gr., Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-32-2020, sentencia de 29 de noviembre de 2024, considerando 49°).

SEXAGÉSIMO NOVENO. A su turno, las obras de "infraestructura", reguladas en el art. 2.1.29. de la OGUC, pueden ser de tres tipos, siendo la relevante para el caso de autos, la "infraestructura sanitaria" y que refiere a instalaciones destinadas a garantizar la provisión, manejo y tratamiento adecuado de servicios básicos esenciales para asegurar la salubridad de la población "tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, **estaciones exclusivas de transferencia de residuos**, etc." (énfasis del Tribunal), conforme a lo dispuesto en la norma citada.

SEPTUAGÉSIMO. Como planteó la Reclamada en su informe (fs. 160), se constata que ni la normativa urbanística -o su interpretación oficial-, ni el ordenamiento jurídico, han proporcionado una definición que delimite el término compuesto de "estaciones [...] de transferencia de residuos". Por esta razón corresponde estar -en primer lugar- al sentido natural y obvio (art. 20 del Código Civil) de los términos que integran al referido concepto, considerando que cada expresión incide en el sentido global o conjunto de la expresión. Así, de acuerdo a la Real Academia Española -en adelante, RAE-, "estación" es "[...] el sitio donde habitualmente hacen paradas los vehículos" (RAE,



Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. < <https://dle.rae.es> >); "transferencia", corresponde a la "acción y efecto de transferir" (Ibíd.), es decir, "pasar o llevar algo desde un lugar a otro" (Ibíd.); mientras que "residuo" se define en su tercera acepción como "material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación" (Ibíd.). En consecuencia, en base a una interpretación relacional de estos términos, una estación de transferencia de residuos puede entenderse como un sitio donde habitualmente se realiza la acción de trasladar basura o desperdicios desde un lugar a otro, funcionando como un punto intermedio en el proceso de gestión de dichos desechos.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por otra parte, la definición técnica del concepto (art. 21 del Código Civil) indica que una estación de transferencia es el "[l]ugar o instalación donde los residuos se transfieren desde vehículos de recolección más pequeños (por ejemplo, camiones compactadores) a vehículos de transporte más grandes (como remolques de carretera y todoterreno, vagones de tren tipo góndola o barcasas) para su traslado a áreas de disposición, generalmente rellenos sanitarios" (TCHOBANOGLIOUS, George & KREITH, Frank, op. cit., p. A.17. Traducción del Tribunal). En el mismo sentido, la Guía de "Mejores prácticas para la gestión de los residuos sólidos" de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), la cual señala que "(...) una estación de transferencia se utiliza como punto intermedio donde los residuos se agregan (y clasifican, si corresponde) antes de ser transferidos al vertedero. Los residuos a veces se compactan en las estaciones de transferencia para reducir la cantidad de viajes a los vertederos (...) Esta estrategia también reduce el consumo de combustible y las emisiones, los costos de mantenimiento del vehículo de recolección, el desgaste de la carretera y el tráfico general". (EPA, Mejores prácticas para la gestión de residuos sólidos: Una



Guía para los responsables de la toma de decisiones en los países en vías de desarrollo, 2020, p. 73. En el mismo sentido, CEPAL, Guía general para la gestión de residuos sólidos domiciliarios, LC/IP/L.343, 2016, p. 65).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por último, el art. 22 del mismo Código, establece que “[l]os pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”. En este contexto, el art. 7.2.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago -modificado por resuelvo 1° N° 4 de la Resolución Afecta N° 49/20002, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago-, dispone que se entenderá por estaciones de transferencias exclusivas “aquella instalación donde la totalidad de los residuos sólidos domiciliarios son transferidos desde vehículos recolectores [...] a vehículos de transporte de mayor volumen [...] para ser transportados a lugares de vertido final”. Asimismo, los arts. 31 y 32 del D.S. N° 189/2005, del MINSAL, regulan las estaciones de transferencia en el marco del funcionamiento de los rellenos sanitarios, estableciendo un beneficio que exime a estos últimos de implementar sistemas de registro y control de residuos, siempre que estos provengan exclusivamente de una estación de transferencia. Por último, la Guía trámite para la obtención del PAS del art. 140 del RSEIA, señala que las estaciones de transferencia son “instalación donde los residuos no peligrosos se descargan de vehículos de recolección y se consolidan en vehículos de mayor capacidad, para su envío a rellenos sanitarios u otras instalaciones de valorización o eliminación” (SEA, *Guía trámite PAS artículo 140 Reglamento del SEIA*, 2024, p. 13).

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por lo tanto, en base a estas consideraciones y de acuerdo con los hechos determinados en los motivos Sexagésimo tercero a Sexagésimo quinto, se concluye que el Proyecto no constituye un centro de transferencia de



residuos, dado que no opera como una estación intermedia entre los puntos de generación de residuos y los de disposición final, en la que se realice la transferencia de los mismos desde vehículos de menor capacidad hacia otros de mayor carga. Por el contrario, el propósito de esta iniciativa es desarrollar una evidente "actividad productiva" en la que ciertos desechos o residuos dejan de tener tal carácter al ser reutilizados o reincorporados como insumos o materias primas en las distintas líneas de proceso o producción, generando productos nuevos que se comercializan y se reintroducen al mercado.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Además, la recepción, almacenamiento transitorio y tratamiento de aquello que deja de ser un residuo, para pasar a ser un insumo o materia prima, no cambia o modifica el carácter productivo de la actividad desde la perspectiva de su destinación urbanística. La naturaleza o función del proyecto continúa siendo la valorización o reciclaje de residuos orgánicos. Dicho de otro modo, los usos complementarios a este tipo de instalaciones no alteran la naturaleza intrínseca de la actividad principal que se pretenden desarrollar, ya que actividades como el almacenamiento transitorio de residuos son consustanciales para el funcionamiento adecuado de la cualquier actividad, y que, en este caso, se vinculan de forma directa y necesaria con el propósito principal de este Proyecto. En definitiva, como también ha planteado este Tribunal en otros casos, la calificación urbanística de las obras e instalaciones de un proyecto deben atender a su especialidad y al sistema operacional al cual sirven, de modo que, el conjunto de manifestaciones o edificaciones que son necesarias para el desarrollo y ejecución de esta actividad productiva, quedan sometidas a un mismo régimen jurídico y que se determinará por la vocación de la actividad principal (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-32-2020, sentencia de 29 de noviembre de 2024, considerando 58°).



SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Este razonamiento también es coherente con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, que ha señalado que la clasificación de las obras de un proyecto "fluye a partir de características físicas pero al mismo tiempo también funcionales, en aras, desde luego, de ocupar el espacio geográfico de manera ordenada, racional y en consonancia con su capacidad física" (énfasis del Tribunal, CS, Rol N° 28.745-2021, sentencia de 2 de julio de 2021, considerando 6°). En base a este razonamiento, las edificaciones relacionadas a una iniciativa deben recibir la misma calificación jurídica que la actividad principal, si estas están directa o necesariamente vinculadas al proyecto relacionado (CS, Rol N° 22.889-2019, sentencia de casación de 19 de noviembre de 2020, considerando 10°). Criterio, además, refrendado en casos similares por el órgano Contralor (v.gr. CGR, Dictamen N° 128.520 de 2021; CGR, Dictamen N° 13.787 de 2000; CGR, Dictamen N° 85.676 de 2013; CGR, Dictamen N° 61.514 de 2008).

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Además, este Tribunal también considera que la sola presentación del PAS del art. 140 del RSEIA (DIA, fs. 307 y ss.), no hace de este proyecto una estación de transferencia de residuos sólidos, ya que el referido permiso - de acuerdo con sus normas fundantes- abarca diversas actividades relacionadas con la gestión de residuos, incluyendo entre ellas, la "construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase" (art. 79 del Código Sanitario) o "la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase" (art. 80 del Código Sanitario). En definitiva, el PAS regula un conjunto amplio de actividades que desde una perspectiva sanitaria y ambiental requieren autorización previa para su ejecución, y que no se limitan exclusivamente a las estaciones de transferencia, sino que abordan otras operaciones vinculadas



al manejo de residuos como lo sería el almacenamiento transitorio y su valorización, lo que explica la doble presentación del PAS en cuestión (DIA, fs. 724-730 y DIA, fs. 731-763, respectivamente).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Incluso los antecedentes presentados en ambos PAS confirman que el Proyecto no corresponde a una estación de transferencia. En efecto, al detallar los requisitos técnicos y formales de este PAS, el Titular señaló que los contenidos relacionados a las "estaciones de transferencia" establecidos en el literal b) del referido PAS, no resultan aplicables (DIA, fs. 752). Esta postura fue respaldada por la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, que no formuló cuestionamientos ni observaciones sobre este punto (Oficio Ordinario N° 1596/2020, fs. 1386-1389) y validó el cumplimiento de los requerimientos o contenidos aplicables del PAS (Oficio Ordinario N° 3022/2021, fs. 2485-2486). Todo ello resulta consistente con el carácter del Proyecto, cuya actividad no es la transferencia de residuos, sino su valorización o transformación en insumo o productos, diferenciándose claramente de la función típica de una estación de transferencia.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. De esta forma, corresponde analizar si la calificación jurídica del Proyecto que realizó la autoridad administrativa en el ICE (considerando 3.5.1., fs. 3091-3092) y la RCA (considerando 8.1., fs. 3502) y que luego ratificó en la Resolución Reclamada (considerando 14.2., fs. 376 y ss.), es compatible con el PRC de Arauco.

2.2. Si el Proyecto es compatible con el Plan Regulador Comunal de Arauco

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. En primer término, las partes están de acuerdo (Reclamante, fs. 10-11, Reclamada, fs. 156) que el Proyecto se emplaza en la denominada "Zona Industrial, ZI-2"



regulada por el PRC de Arauco, la cual, conforme al art. 18 del mencionado instrumento, establece lo siguiente: "Zona Industrial, ZI-2": "- Usos permitidos: **actividades productivas de industria**, bodegaje y talleres, inofensivo y molesto; **infraestructura** de transporte, **sanitaria excepto** vertederos, rellenos sanitarios y **centros de transferencia de residuos**, energética **excepto** centrales generadoras de energía termoeléctricas y nucleares; equipamiento científico, comercio, deporte, esparcimiento, seguridad **excepto** cárcel y centros de detención, servicios, social. - Usos prohibidos: residencial, equipamiento de culto y cultura, educación, salud" (énfasis del Tribunal). En consecuencia, el uso de suelo regulado por el instrumento de planificación territorial permite, en el área predial en donde se emplaza el Proyecto, el desarrollo de actividades productivas de tipo industrial.

OCTOGÉSIMO. Así, considerando la disposición analizada, se advierte que el Proyecto es compatible con el uso de suelo regulado, ya que la destinación dada a sus edificaciones e instalaciones corresponde a una actividad industrial en la que se valorizan residuos para la obtención nuevos productos, específicamente, insumos agrícolas como mejoradores de suelos, fertilizantes, estabilizadores, relleno de cárcavas y escombreras.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Por estas consideraciones, esta alegación del Reclamante será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República; en el art. 19, 20, 21, 22 del Código Civil, en los arts. 17 N° 5, 6 y 8, 18 N° 7, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; en los arts. 3°, 49 y 53 de la Ley N° 19.880; en los arts. 3° y 5° del Acuerdo de Escazú; en los arts. 10, 11, 12, 12 bis, 15, 16, 18, 19, 20,



28, 29, 30, 30 bis de la Ley N° 19.300; en el art. 2° de la Ley N° 21.202; en el art. 3° del D.S. 15/2020, del Ministerio del Medio Ambiente; en los arts. 2° letra e), 3°, 4°, 6°, 8°, 18, 140 del RSEIA; en el art. 3° numeral 30 de la Ley N° 20.920; en los arts. 79 y 80 del Código Sanitario; en los arts. 31 y 32 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud; en los arts. 1.1.2., 2.1.24., 2.1.28., 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el art. 18 del Plan Regulador Comunal de Arauco; en el art. 7.2.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago; en los arts. 84, 158, 160, 164, 169, 170, 223 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar en todas sus partes la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II. No se condena en costas a la Reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 12-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente. No firma el Ministro Millar por encontrarse haciendo uso de feriado



legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a trece de febrero de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.

